



COMISION ESTATAL DE ELECCIONES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA LA DELIMITACIÓN DE PRECINTOS
Y UNIDADES ELECTORALES Y PARA LA SELECCIÓN
DE CENTROS DE VOTACIÓN -2007**

Aprobado

22 de enero de 2007

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	iv
-----------------------------	----

TÍTULO I

Sección 1.01	TÍTULO	1
Sección 1.02	AUTORIDAD	1
Sección 1.03	DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS	1
Sección 1.04	DEFINICIONES	1
Sección 1.05	MUNICIPIOS, DISTRITOS SENATORIALES Y REPRESENTATIVOS, PRECINTOS Y UNIDADES ELECTORALES: JURISDICCIÓN	4
Sección 1.06	FUENTES SUPLETORIAS PARA ESTABLECER LÍMITES MUNICIPALES Y DE BARRIOS	5

TÍTULO II

Sección 2.01	COORDINACIÓN DEL PLAN PARA VISITAS AL TERRENO- VÉASE CAPÍTULO II DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS	5
Sección 2.02	DESACUERDO EN CUANTO A LA DELIMITACIÓN	8
Sección 2.03	REUNIÓN DE LA COMISIÓN LOCAL PARA DECIDIR SOBRE LA DELIMITACIÓN	8
Sección 2.04	APELACIÓN ANTE LA COMISIÓN	9
Sección 2.05	CONTROVERSIAS EN LÍMITES MUNICIPALES O PRECINTALES	9
Sección 2.06	CERTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES GRABADAS	9
Sección 2.07	CONCLUSIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE UNIDADES ELECTORALES Y LÍMITES PRECINTALES	9
Sección 2.08	UBICACIÓN DE NUEVAS UNIDADES DE VIVIENDA	10
Sección 2.09	MODIFICACIÓN DE LÍMITES MUNICIPALES	10

TÍTULO III

Sección 3.01	DIVISIÓN DE UNIDADES ELECTORALES	11
Sección 3.02	CONSOLIDACIÓN DE UNIDADES ELECTORALES	11
Sección 3.03	CREACIÓN DE UNIDADES ELECTORALES	12
Sección 3.04	DETERMINACIÓN FINAL SOBRE LOS CAMBIOS EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS UNIDADES ELECTORALES	12
Sección 3.05	RENUMERACIÓN DE UNIDADES ELECTORALES	12

TÍTULO IV

Sección 4.01	ELECTORES FUERA DEL PRECINTO O UNIDAD ELECTORAL DETECTADOS DURANTE LA REVISIÓN DE LÍMITES	13
Sección 4.02	PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA UBICACIÓN DE ELECTORES EN CASO DE OMISIÓN.....	15
Sección 4.03	UNIDADES DE VIVIENDA "TOCADAS" POR EL LÍMITE PRECINTAL .	15
Sección 4.04	TRÁMITE EN LAS JUNTAS DE INSCRIPCIÓN PERMANENTE PARA ELECTORES DE VIVIENDAS "TOCADAS" POR EL LÍMITE PRECINTAL.....	15
Sección 4.05	EFFECTO DE LA SELECCIÓN PRECINTAL HECHA POR EL ELECTOR	16

TÍTULO V

Sección 5.01	ACTUALIZACIÓN Y CAMBIOS EN EL DESGLOSE DE SECTORES.....	16
--------------	---	----

TÍTULO VI

Sección 6.01	VISITAS A LAS JUNTAS DE INSCRIPCIÓN PERMANENTE	17
Sección 6.02	VISITAS DE LA DIVISIÓN DE PLANIFICACIÓN	17

TÍTULO VII

Sección 7.01	FACULTAD PARA SELECCIONAR CENTROS DE VOTACIÓN.....	18
Sección 7.02	TÉRMINOS PARA LA SELECCIÓN DE CENTROS DE VOTACIÓN.....	18
Sección 7.03	INSTALACIÓN DE CENTROS DE VOTACIÓN.....	18
Sección 7.04	CENTROS DE VOTACIÓN FUERA DE UNIDAD O PRECINTO.....	18
Sección 7.05	CENTROS DE VOTACIÓN EN ESCUELAS O EDIFICIOS PÚBLICOS...	18
Sección 7.06	CENTROS DE VOTACIÓN EN LOCALES PRIVADOS	19
Sección 7.07	ACCESIBILIDAD DE CENTROS DE VOTACIÓN	19
Sección 7.08	CAMBIO DE CENTRO DE VOTACIÓN TRADICIONAL	19
Sección 7.09	TRASLADO DEL CENTRO DE VOTACIÓN EL MISMO DÍA DE UN EVENTO ELECTORAL.....	19
Sección 7.10	SOLICITUD DE USO Y CONTRATACIÓN DE CENTROS DE VOTACIÓN	19

TÍTULO VIII

Sección 8.01	TÉRMINOS	20
Sección 8.02	PENALIDADES.....	20
Sección 8.03	ENMIENDAS AL REGLAMENTO.....	20
Sección 8.04	SEPARABILIDAD.....	21
Sección 8.05	DEROGACIÓN.....	21
Sección 8.06	VIGENCIA	21

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas y disposiciones que regirán para llevar a cabo revisiones de límites precintales y de unidades electorales, así como para la selección de centros de votación.

El mismo conlleva además, el propósito de salvaguardar el derecho de los electores a ejercer el sufragio en el precinto y unidad donde aparecen inscritos y no hayan sido recusados, hasta el 15 de mayo del año electoral, evitándoles contratiempos con transferencias administrativas de última hora, y con ello cambios de centros de votación, por motivo de revisión de colindancias en los mapas precintales con posterioridad a esa fecha.

Durante el proceso deliberativo de la Comisión para lograr consenso para la aprobación de este reglamento, se acordaron los siguientes puntos:

1. La inspección de campo y revisión de límites precintales podrá llevarse a cabo hasta no más tarde del 15 de mayo del año electoral. Después de esta fecha no se podrá hacer revisión o cambios a las líneas demarcadas en los mapas electorales debidamente certificados a esa fecha.

2. Si posterior al 15 de mayo hubiere que revisar la ubicación de algún o algunos electores por razón del proceso de vistas de recusación, la División de Planificación, los técnicos geoelectorales, los analistas de planificación y los comisionados locales se regirán por los límites demarcados en los mapas electorales antes mencionados. En tales casos la determinación final en cuanto a la ubicación de los electores afectados podrá ser hecha no más tarde de los 120 días anteriores a la fecha de las elecciones generales.

3. Si como consecuencia de la inspección que se haga sobre el terreno con motivo de vistas de recusación se determinare que la casa, unidad de vivienda o apartamento de algún elector o grupo de electores, sean estos recusados o sin recusar, está ubicada fuera del límite del precinto según el mapa electoral aprobado no más tarde del 15 de mayo, dicho elector o electores, si tienen récord "activo", serán transferidos administrativamente mediante notificación oficial escrita y notificación a la Comisión Local del nuevo precinto al que serán transferidos.

Dichas transferencias administrativas podrán realizarse hasta no más tarde de 120 días antes de las elecciones generales.

4. Todo elector que por inadvertencia de los partidos o las Comisiones Locales no

sea transferido administrativamente antes de los 120 días, mantendrá su derecho a votar en el precinto y la unidad al cual pertenece su inscripción, de conformidad con el Artículo 2.002 de la Ley Electoral.

Todo asunto concerniente a la interpretación de este reglamento se regirá en lo pertinente a la intención aquí aprobada por consenso de la Comisión Estatal de Elecciones.

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.01 TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para la Delimitación de Precintos y Unidades Electorales y para la Selección de Centros de Votación.

Sección 1.02 AUTORIDAD

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Comisión Estatal de Elecciones (Comisión) por el Artículo 1.005, (I) de la Ley Num. 4 del 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico".

Sección 1.03 DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS

Este Reglamento tiene como propósito el establecer las normas para la delimitación de Precintos y Unidades Electorales, así como, los mecanismos que propendan a la solución justa, rápida y razonable de los conflictos que surjan.

Sección 1.04 DEFINICIONES

Se hacen formar parte de este Reglamento las definiciones que resulten aplicables de las contenidas en el Artículo 1.003 de la Ley Electoral de Puerto Rico.

A los efectos de este Reglamento los siguientes términos y frases tendrán el significado que aquí se expresa.

1. "Analista en Planificación Electoral"

El representante de cada partido político adscrito a la Oficina del Comisionado Electoral correspondiente quien asesorará al Comisionado Electoral, al Comisionado Alterno, a los Comisionados Locales y a los Oficiales de Inscripción de su partido en todo lo concerniente a la materia técnica envuelta en el proceso de actualización y revisión de unidades electorales y límites precintales.

2. "Centro de Votación"

Escuela pública o privada, head start, universidad, estructura, unidad rodante, residencia, patio o lugar público o privado, seleccionado por la Comisión Local y

aprobado por la Comisión, donde se instalarán los colegios de votación de la(s) unidad(es) electoral(es) determinada(s).

3. **“Cuadrángulos Topográficos”**

Preparados por el “United States Geological Survey”(USGS). A tenor con la ley núm. 68 de 7 de mayo de 1945, constituyen el documento oficial que establece los límites de los municipios y barrios de Puerto Rico.

4. **"Delimitación"**

Acción de determinar o fijar con precisión los límites geográficos mediante la ubicación en mapas precintales, las colindancias o puntos de referencia entre municipios, precintos y unidades electorales y en forma narrativa para los precintos en formularios preparados al efecto, según establecido por la Junta de Planificación para los municipios, o la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Senatoriales y Representativos para los precintos o la Comisión Estatal de Elecciones para las unidades electorales.

5. **"Delimitación Precintal"**

Documento que contiene la descripción del límite de cada precinto.

6. **"Desglose de Sectores"**

Documento preparado para cada precinto que incluye una lista de los sectores, el centro de votación por cada unidad electoral y la Tabla Alfabética (electrónica) de Sectores.

7. **"Director de la División de Planificación Goelectoral"**

El funcionario designado por el Presidente, con el consentimiento de la mayoría de los Comisionados Electorales, para dirigir y supervisar todos los trabajos de índole administrativo y técnico que se puedan desarrollar en la División de Planificación.

8. **"División de Planificación Goelectoral"**

Oficina de la Comisión Estatal de Elecciones que interviene en todos los asuntos referentes al área de planificación electoral.

9. **"Domiciliado en Puerto Rico"**

Significará toda persona que además de tener establecida una residencia en torno a la cual giran principalmente sus actividades personales y familiares, ha manifestado, mediante actos positivos y conforme se establece en la Ley Electoral, su intención de allí permanecer.

Mediante la ley núm. 175 de 30 de agosto de 2006, se enmendó el Art. 2.004 de la Ley Electoral y se le reconoce a “Aquella persona que residiere en una égida, centro de retiro, comunidad de vivienda asistida o facilidad similar para pensionados, veteranos o personas con necesidades especiales, podrá reclamar

esa residencia como domicilio electoral si cumple con las condiciones de que en torno a ésta giran principalmente sus actividades personales, ha manifestado su intención de allí permanecer, mantiene acceso y habita en ella con frecuencia razonable”.

10. **"Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales, Senatoriales y Representativos"**

La Junta que se crea por disposición constitucional para llevar a cabo la Redistribución Electoral después de cada censo decenal, conocida por Junta de Redistribución Electoral.

11. **"Límite de Unidad Electoral"**

Las colindancias que separan una unidad electoral de otra, según aparecen demarcadas en los mapas electorales, creadas mediante la actualización del Programa de Unidades Electorales y Límites Precintales.

12. **"Límite Municipal"**

Las colindancias que separan un municipio de otro, creados por la Asamblea Legislativa.

13. **"Límite Precintal"**

Las colindancias que separan un precinto de otro, creados mediante la Redistribución Electoral.

14. **"Mapas Precintales"**

Son los mapas que contienen el límite del precinto correspondiente, la demarcación de sus unidades electorales, sus centros de votación e información relacionada a la ubicación de sectores. Incluye cualquiera de los siguientes:

- a. Mapas Topográficos - Basados en Los Cuadrángulos Topográficos. Describen particularmente áreas rurales.
- b. Mapas de Zonificación - Basados en los mapas preparados por la Junta de Planificación. Describen particularmente áreas urbanas.

El mapa precintal puede incluir además:

- a. Mapas Especiales - Mapas preparados por la División de Planificación mediante el uso de fotos aéreas o mediante "croquis".
- b. Fotoimágenes satelitales (ikonos)
- c. Fotos aéreas del C.R.I.M.

15. **"Redistribución Electoral"**

Proceso mediante el cual se revisan los Distritos Senatoriales y Representativos a base del resultado del censo poblacional decenal.

16. **"Reubicación Administrativa"**

Transacción mediante la cual la Comisión le asigna una nueva ubicación a un elector activo a otra unidad electoral dentro del mismo precinto.

17. **"Tabla de Conversión"**

Documento preparado por la División de Planificación para indicar la nueva numeración de unidades electorales de un precinto luego de cambios en la configuración de las mismas o producto de la Redistribución Electoral.

18. **"Técnico en Asuntos Goelectorales"**

Funcionario adscrito a la División de Planificación, el cual realizará el trabajo de campo y de oficina en el área de planificación electoral.

19. **"Transferencia Administrativa"**

Transacción mediante la cual la Comisión transfiere la inscripción de un elector activo de un precinto a otro.

20. **"Unidad de Vivienda"**

- a) Es una casa, apartamento, un grupo de cuartos o un solo cuarto habitable. Se considerará como parte de la estructura de la unidad de vivienda todo elemento estructural que sea parte contigua a la misma.
- b) Es también un edificio de apartamentos, residencia duplex, edificios de residenciales públicos o privados, condominios multipisos, "walk -ups" y proyectos análogos en los que en una misma edificación enclavan dos (2) o más residencias o apartamentos.

Sección 1.05 MUNICIPIOS, DISTRITOS SENATORIALES Y REPRESENTATIVOS, PRECINTOS Y UNIDADES ELECTORALES: JURISDICCIÓN

La Asamblea Legislativa, por disposición constitucional, es la que tiene la facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función.

La revisión de los Distritos Representativos y Senatoriales de Puerto Rico, así como la composición de los precintos electorales la realiza la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Senatoriales y Representativos de Puerto Rico a tenor con el resultado del censo poblacional decenal. La delimitación de unidades electorales se llevará a cabo por la Comisión Estatal de Elecciones.

Sección 1.06 FUENTES SUPLETORIAS PARA ESTABLECER LÍMITES MUNICIPALES Y DE BARRIOS

Los Cuadrángulos Topográficos constituirán el documento oficial para establecer los límites territoriales de los municipios y barrios de Puerto Rico.

En aquellos casos en que los puntos de referencia o la línea divisoria no se puedan establecer debido a los cambios de la naturaleza o los producidos por el hombre, se utilizarán otras fuentes supletorias para lograr trazar el límite correspondiente, tales como, pero sin limitarse a: memorias, fotografías aéreas, nuevas tecnologías, declaraciones juradas y otros.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA DELIMITACIÓN PRECINTAL Y DE UNIDADES ELECTORALES

Sección 2.01 COORDINACIÓN DEL PLAN PARA VISITAS AL TERRENO- VÉASE CAPÍTULO II DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS

El proceso de notificación, solicitud de actualización, el análisis y discusión de propuestas, el trabajo de campo y estudios relacionados a la delimitación, creación o división de unidades electorales se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) La División de Planificación someterá a la Comisión, en coordinación con los Analistas en Planificación, un Plan de Trabajo dirigido a atender todos los asuntos referentes a la actualización del Programa de Unidades Electorales y Límites Precintales y mantendrá informada a la Comisión del progreso de los trabajos por medio del Informe Semanal de la labor realizada.
- b) La División de Planificación tendrá la responsabilidad de producir los siguientes documentos y todos los materiales necesarios para realizar los trabajos:
 1. Mapas Precintales
 2. Desglose de Sectores
 3. Relación de la Cantidad de Electores por Unidad Electoral (en coordinación con OSIPE)
 4. Lista de calles por sectores (donde sea necesario)

Copia de estos documentos será entregada a los Analistas en Planificación y a los Comisionados Locales con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha límite para enviar solicitudes de actualización. El propósito es que los Comisionados Locales se familiaricen con los mismos.

- c) La Comisión notificará por escrito a todas las Comisiones Locales la fecha límite para que éstas puedan someter solicitudes a los efectos de que la División de Planificación actualice el Programa de Unidades Electorales y Límites Precintales.
- d) Las Comisiones Locales enviarán las solicitudes a la División de Planificación mediante facsímil y en ellas se detallarán los aspectos técnicos que se deseen revisar en el precinto. La División de Planificación se encargará de enviar copia de estas solicitudes de actualización a los Comisionados Electorales y a los Analistas de Planificación.
- e) En consenso con los Analistas en Planificación, la División de Planificación deberá proponer a la Comisión la revisión de aquellos precintos que presenten construcciones recientes de unidades de vivienda cercanas o sobre los límites de unidad o de precinto, o que al menos alguna de sus unidades electorales demuestre un aumento considerable en la cantidad de electores o de unidades de vivienda.

En la primera actualización del Programa de Unidades Electorales y Límites Precintales posterior a una Redistribución Electoral, la División de Planificación deberá proponer una revisión a todos aquellos precintos que presenten una nueva configuración de sus límites.

- f) La División de Planificación preparará un itinerario de trabajo, en coordinación con los Analistas en Planificación, conforme reciba las solicitudes de parte de las Comisiones Locales, en el cual incluirá además, en consenso con los partidos políticos, las propuestas de revisión de aquellos precintos que a su juicio considere necesarios y de los cuales no recibió solicitud al respecto. El orden de prioridad para estas últimas se hará basado en consenso con los Analistas en Planificación.
- g) El Presidente notificará por escrito a los Comisionados Locales y a los Analistas en Planificación, las fechas en que los Técnicos en Asuntos Geoelectorales comenzarán a trabajar en la delimitación de aquellos precintos que serán revisados.
- h) Los Técnicos en Asuntos Geoelectorales irán sobre el terreno al límite precintado objeto de revisión, según ha sido establecido por la Junta de Redistribución Electoral, el cual será trazado en los mapas de trabajo, especificando puntos de referencia claves en el mismo que ayuden y faciliten a los partidos políticos y a toda parte interesada a ubicarse dentro de los límites del precinto.

- i) Una vez finalizados los trabajos, los Técnicos en Asuntos Goelectorales se reunirán con la Comisión Local y la JIP para discutir y explicar los puntos de referencia establecidos en el límite precintado. En esta reunión también podrán participar los Analistas de Planificación, quienes tendrán acceso a los informes y mapas, previo a la aprobación final de los mismos por los Comisionados Locales y podrán asesorar a éstos en caso de duda.

La Comisión Local podrá solicitar visita al terreno con el propósito de aclarar cualquier duda relacionada al trabajo de campo realizado por la División de Planificación. En estas visitas podrán participar los Analistas de Planificación. Los Oficiales de inscripción deberán también acompañar a los técnicos goelectorales y a los Analistas. Los presidentes de las Comisiones Locales podrán excusarse de estas visitas. Los Comisionados Locales de los precintos afectados serán convocados por escrito.

- j) La Comisión Local revisará los límites de Unidades Electorales y los podrá modificar y aprobar siempre que se cumpla con los criterios establecidos en este Reglamento. En la medida que sea posible, los Técnicos en Asuntos Goelectorales trazarán límites por puntos físicos visibles en la delimitación de unidades electorales. Será responsabilidad de la Oficina de Planificación actualizar el Desglose de Sectores en coordinación con los Comisionados Locales y los Oficiales de Inscripción.
- k) Los Oficiales de Inscripción, previa autorización de la Comisión, podrán visitar con los Técnicos en Asuntos Goelectorales, las Comisiones Locales y los Analistas en Planificación, cualquier área del precinto que estimen necesario con el propósito de realizar una inspección ocular sobre el terreno y podrán hacer sugerencias y recomendaciones. En cada reunión o inspección ocular se levantará un Acta de Incidencias.
- l) En aquellos casos especiales en que los mapas de trabajo no reflejen ciertas áreas que sean esenciales al trabajo, la Comisión Local requerirá a los Técnicos en Asuntos Goelectorales, la preparación de un mapa especial o "croquis" del área, el cual deberá estar previamente revisado y aprobado por los Analistas en Planificación treinta (30) días a partir de la solicitud de la Comisión Local. Los Analistas también deberán aprobar con su firma las fotos y los mapas especiales.
- m) Una vez la Comisión Local apruebe por unanimidad el trabajo de campo realizado por los Técnicos en Asuntos Goelectorales, la División de Planificación será responsable de reproducir todo el trabajo y entregarlo a los Comisionados Electorales, a las Comisiones Locales y a las JIP. El Desglose de Sectores, así como los mapas aprobados se certificarán por la Comisión Local con sus firmas y se levantará una Certificación de Acuerdos. Todos estos documentos se firmarán en la próxima reunión de la Comisión Local posterior a la aprobación del trabajo

de campo. La Certificación de Acuerdos será incluida como anejo al acta de la reunión.

La División de Planificación preparará también una Tabla de Conversión que resuma los cambios habidos en la configuración de unidades electorales después de la actualización del Programa de Unidades Electorales y Límites Precintales y después de cada Redistribución Electoral.

Sección 2.02 DESACUERDO EN CUANTO A LA DELIMITACIÓN

En caso de que los Comisionados Locales no lleguen a un acuerdo en cuanto a Los límites o puntos de referencia del precinto y de las unidades electorales o cualquier otro trabajo realizado por el Técnico en Asuntos Geoelectorales, se convocará a la Comisión Local para que esta decida sobre el asunto. Los Analistas en Planificación serán citados a estas reuniones para que puedan asesorar a sus respectivos Comisionados. Copia de dicha citación será enviada a los Comisionados Electorales.

Sección 2.03 REUNIÓN DE LA COMISIÓN LOCAL PARA DECIDIR SOBRE LA DELIMITACIÓN

Las reuniones de la Comisión Local para decidir sobre la delimitación, deberán ser convocadas y notificadas con tiempo razonable de por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación. Las reuniones serán convocadas por el Presidente de la Comisión Local en coordinación con el Director de la División de Planificación. El trámite administrativo para dicha convocatoria será mediante comunicación escrita por la División de Planificación por cualesquiera de los siguientes medios:

- a) Correo
- b) Vía facsímil
- c) Entrega personal a través de los Oficiales de Inscripción

Copia de dicha comunicación será enviada a la oficina de los Comisionados Electorales. Las reuniones se celebrarán fuera de horas laborables. La hora de reunión y el término de cuarenta y ocho (48) horas podrán ser alterados mediante acuerdo unánime de la Comisión Local o de la Comisión. Si presentado el asunto en controversia no se logra unanimidad, el Presidente de la Comisión Local resolverá. Inmediatamente se levantará un acta, la cual recogerá la decisión tomada, las posiciones a favor y en contra de los Comisionados Locales y si la decisión fue apelada o no.

Sección 2.04 APELACIÓN ANTE LA COMISIÓN

La decisión del Presidente de la Comisión Local podrá ser apelada ante la Comisión por cualquiera de sus miembros quedando la misma sin efecto hasta tanto se resuelva la apelación. Para la forma, procedimiento y términos para la apelación se atenderán a lo establecido en el Artículo 1.023 de la Ley Electoral de Puerto Rico.

Sección 2.05 CONTROVERSIAS EN LÍMITES MUNICIPALES O PRECINTALES

Cuando al menos una de las Comisiones Locales que tengan injerencia sobre un límite precintado, utilice el recurso de apelación según lo dispuesto en la Sección 2.04 de este reglamento, dicha apelación tendrá el efecto de dejar en suspenso cualquier decisión que se haya tomado sobre el mismo asunto por la otra Comisión Local con injerencia sobre la delimitación de ese límite precintado, hasta tanto la Comisión emita la decisión correspondiente.

Será ilegal cualquier acuerdo adoptado por una Comisión Local en contravención a la demarcación de municipios establecida por la Junta de Planificación o a la determinación final de la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Senatoriales y Representativos, según éstos sean presentados para su aprobación por los Técnicos en Asuntos Geoelectorales o los Analistas en Planificación, quienes deberán traer este asunto inmediatamente a la atención de la Comisión mediante acta escrita.

Una vez traído este asunto ante la consideración de la Comisión, el acuerdo de ambas Comisiones Locales quedará en suspenso hasta tanto la Comisión emita una decisión.

Sección 2.06 CERTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES GRABADAS

En cada precinto, una vez se termine con la actualización del Programa de Unidades Electorales y Límites Precintados y con las transacciones administrativas producto del mismo, los Comisionados Locales certificarán los trabajos realizados. Posterior a esta certificación no se podrán someter nuevas transacciones administrativas a consecuencia de dicha actualización, con excepción de los casos expuestos en la Sección 4.02 de este reglamento.

Sección 2.07 CONCLUSIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE UNIDADES ELECTORALES Y LÍMITES PRECINTALES

Una vez todas las Comisiones Locales, cuyos precintos participaron en la actualización del Programa de Unidades Electorales y Límites Precintados emitan sus respectivas Certificaciones de Transacciones Grabadas, el Director de la División de Planificación certificará y notificará a la Comisión la conclusión de todo el proceso. En tanto esto sucede, semanalmente el Director de la División de Planificación rendirá a la Comisión

un Informe de Progreso referente a la actualización del Programa de Unidades Electorales y Límites Precintales y trabajos relacionados.

Sección 2.08 UBICACIÓN DE NUEVAS UNIDADES DE VIVIENDA

Una vez concluida la actualización del Programa de Unidades Electorales y Límites Precintales y trabajos relacionados, si cercano a un límite precintado se desarrolla un número considerable de unidades de vivienda, las Comisiones Locales de los precintos afectados solicitarán a la Comisión la ubicación correcta de esas nuevas unidades de vivienda. La Comisión evaluará en sus méritos la solicitud y de entender que procede notificará a la División de Planificación para que asuma jurisdicción en el asunto tal y como lo dispone este reglamento en lo referente a la delimitación y transacciones administrativas.

Durante el término que comprende desde el 15 de mayo hasta el 31 de diciembre del año electoral, la Comisión no evaluará ni autorizará solicitudes de esta índole.

De igual manera, la Comisión Local emitirá una Certificación de Transacciones Grabadas posterior a la realización de las transferencias administrativas que se puedan generar debido a la situación descrita. Una vez se emita la Certificación de Transacciones Grabadas no se podrán someter nuevas transferencias administrativas, con excepción de los casos expuestos en la Sección 4.02 de este reglamento.

Sección 2.09 MODIFICACIÓN DE LÍMITES MUNICIPALES

Si un límite municipal es modificado por la Asamblea Legislativa, la División de Planificación deberá atender la nueva demarcación, no más tarde de quince (15) días a partir del recibo del nuevo mapa municipal y previa autorización de la Comisión. Los trabajos de delimitación y de ubicación de electores se realizarán conforme a lo dispuesto en este reglamento.

De generarse alguna transacción administrativa, dada la nueva delimitación, las mismas se realizarán hasta ciento veinte (120) días previos a las Elecciones Generales. La Comisión Local emitirá una nueva Certificación de Transacciones Grabadas una vez realizadas las transacciones administrativas producto de la situación descrita. Una vez se emita esta Certificación de Transacciones Grabadas no se podrán someter nuevas transacciones administrativas, con excepción de los casos dispuestos en la Sección 4.02 de este reglamento.

TÍTULO III

CAMBIOS EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS UNIDADES ELECTORALES

Sección 3.01 DIVISIÓN DE UNIDADES ELECTORALES

Los Comisionados Locales, los Técnicos en Asuntos Geoelectorales y los Analistas en Planificación podrán sugerir que se divida una unidad electoral por uno o más de los siguientes criterios:

- a) La unidad electoral haya crecido en términos de la cantidad de electores, de tal forma que el centro de votación no tenga cabida suficiente para la totalidad de los electores.
- b) Que exista otro centro de votación dentro de los límites de la unidad.
- c) Una unidad electoral no contendrá más de doce (12) colegios. El total de electores por cada colegio será establecido mediante Resolución por la Comisión para cada evento electoral.
- d) La distancia entre un sector de la unidad electoral que agrupe un número considerable de electores sea tal que dificulte el acceso fácil al centro de votación existente.

Sección 3.02 CONSOLIDACIÓN DE UNIDADES ELECTORALES

Los Comisionados Locales, los Técnicos en Asuntos Geoelectorales, y los Analistas en Planificación podrán sugerir que se consoliden unidades electorales aunque sean barrios distintos, por uno o más de los siguientes criterios:

- a) Se determine que por el total de electores y la proximidad de los centros de votación no se justifica más de una unidad electoral.
- b) No exista centro de votación, la cantidad de electores sea baja y el centro de votación de la unidad electoral adyacente posea la capacidad suficiente para acomodar dichos electores y esté relativamente cercano.
- c) Que dos o más unidades electorales posean un centro de votación en común y la suma de los electores de las unidades concernidas no exceda de doce (12) colegios.

Sección 3.03 CREACIÓN DE UNIDADES ELECTORALES

Se podrán crear nuevas unidades electorales:

- a) Al dividir una o más unidades electorales preexistentes
- b) Con la construcción de nuevos proyectos de vivienda

Sección 3.04 DETERMINACIÓN FINAL SOBRE LOS CAMBIOS EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS UNIDADES ELECTORALES

En cualquier circunstancia, la determinación final la hará la Comisión y de ordenarse cualquier cambio, será responsabilidad de los Comisionados Locales, a través de la JIP, el identificar en listas de electores activos actualizadas, suministradas por la Comisión, a los electores que se ubicarán en cada unidad electoral y procesar las transacciones administrativas correspondientes.

Sección 3.05 RENUMERACIÓN DE UNIDADES ELECTORALES

La reenumeración de las unidades electorales se realizará de la siguiente manera y orden:

a) División y creación de unidades electorales:

1. En caso de división de una unidad electoral, la porción que posea la menor cantidad de electores ocupará el último número en la correlación, excepto si en los números correlativos existe una vacante, en cuyo caso la nueva unidad electoral pasará a ocupar dicha numeración vacante.
2. En caso de crearse una nueva unidad electoral procedente de dos (2) o más unidades preexistentes, la misma ocupará el último número en la correlación, excepto si en los números correlativos existe una vacante en cuyo caso la nueva unidad electoral pasará a ocupar dicha numeración vacante.
3. En caso de crearse dos (2) o más unidades electorales procedentes de una preexistente, el orden numérico se escogerá a base de la posición geográfica de las nuevas unidades electorales y pasarán a ocupar los últimos números en la correlación del precinto, excepto si en los números correlativos existen vacantes, en cuyo caso las nuevas unidades electorales pasarán a ocupar dichas numeraciones vacantes en el orden establecido.

b) Consolidación de unidades electorales:

1. Al consolidar dos (2) o más unidades electorales, el número que se asignará será el de la unidad que posea la mayor cantidad de electores.

2. Al consolidar dos (2) o más unidades electorales y parte (s) de otra (s), el número que se asignará será el de la unidad que posea la mayor cantidad de electores.
- c) Si al finalizar con la asignación de los números correlativos a las nuevas unidades electorales, resultare alguna vacante en dichos números, esa vacante será ocupada por la última unidad electoral en la correlación del precinto, luego por la penúltima y así sucesivamente, si hubiese más de una vacante.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A ELECTORES AFECTADOS POR LA DELIMITACIÓN PRECINTAL O DE UNIDADES ELECTORALES

Sección 4.01 ELECTORES FUERA DEL PRECINTO O UNIDAD ELECTORAL DETECTADOS DURANTE LA REVISIÓN DE LÍMITES

Una vez la Comisión establezca los límites precintales o de unidades electorales a tenor con este reglamento, las siguientes transacciones podrán ser procesadas: transferencia administrativa y reubicación administrativa.

1. En el caso de las transferencias administrativas se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) Para llevar a cabo la determinación de cuales núcleos de electores activos pasarán de un precinto a otro, se deberá convocar a las Comisiones Locales de los precintos afectados.
 - b) Esta visita se realizará con los Técnicos en Asuntos Geoelectorales, donde al menos tendrán que participar dos (2) de los Analistas en Planificación de distintos partidos y los Oficiales de Inscripción de los precintos afectados. En la visita, se identificarán los electores activos "fuera de precinto", (domiciliados en unidades de vivienda lindantes al límite precintal), utilizando la lista de unidad electoral suministrada por la Comisión. La función de identificar los electores en la lista, podrá ser delegada a los Oficiales de Inscripción, no así la Certificación de Transacciones Grabadas, que corresponderá a la Comisión Local.
 - c) La JIP procederá a cumplimentar a los electores activos así afectados una transferencia administrativa. Dicha transferencia seguirá el trámite establecido en este Reglamento y en el Manual de Procedimientos que se prepare a tales efectos.

- d) La Comisión notificará por correo a los electores así afectados y les indicará las razones del cambio y la nueva ubicación. La tarjeta informativa se entregará a los Comisionados Electorales. Transcurridos treinta (30) días desde el envío de la notificación, la Comisión notificará a los electores cuyas notificaciones fueran devueltas por el correo mediante publicación de edictos en (2) periódicos de circulación general dos (2) veces en un lapso de dos (2) semanas.
2. En el caso de las reubicaciones administrativas se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) Para llevar a cabo la determinación de cuales electores activos pasarán de una unidad electoral a otra, los Oficiales de Inscripción utilizarán el Desglose de Sectores y la(s) lista(s) de la unidad(es) electoral(es) concerniente(s).
 - b) De entender necesario, los Oficiales de Inscripción podrán solicitar a la División de Planificación una visita al terreno con los Técnicos en Asuntos Geoelectorales, donde podrán participar los Analistas en Planificación, con el propósito de aclarar dudas o identificar electores activos a ser reubicados.
 - c) La Comisión notificará a los electores así afectados e indicará las razones del cambio y la nueva ubicación. La tarjeta informativa se entregará a los Comisionados Electorales.
 3. Normas de aplicación general a transacciones administrativas
 - a) Las transacciones de índole administrativa generadas por este proceso, llámense transferencia o reubicación, serán intervenidas en la próxima reunión de la Comisión Local posterior a la última visita al campo.
 - b) Solamente se procesarán transacciones administrativas (transferencias y reubicaciones) a electores con récords activos. Los récords de electores inactivos o excluidos no serán transferidos o reubicados administrativamente. Una vez se le ha procesado una transferencia administrativa a un elector durante el Programa de Unidades Electorales y Límites Precintales, se activa lo dispuesto en el Artículo 2.004 de la Ley Electoral, relativo al domicilio electoral.
 - c) Si durante el trabajo de campo se detectan personas que no son electores, pero expresan su intención de inscribirse, así como personas con récord inactivo o excluido, los Comisionados Locales, los Técnicos en Asuntos Geoelectorales o los Analistas en Planificación, les deberán orientar para que acudan a la JIP correspondiente.

Sección 4.02 PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA UBICACIÓN DE ELECTORES EN CASO DE OMISIÓN

En caso de que durante el proceso de revisión del límite precintado algún elector activo o núcleo(s) de electores activos no sean contactados o queden por inadvertencia en el precinto que no les corresponde posterior a la delimitación del límite precintado y a la Certificación de Transacciones Grabadas, las Comisiones Locales podrán solicitar a la Comisión que evalúe y autorice la transferencia administrativa para que el elector pueda votar en el precinto correcto.

Esta solicitud deberá someterse en o antes del 15 de mayo del año electoral, a excepción de aquellos casos que se detecten durante el proceso de recusaciones que podrán ser atendidos y resueltos, en cuanto a la determinación final del nuevo precinto, hasta no más tarde de ciento veinte (120) días previa a las Elecciones Generales.

Todo elector incluido en esta solicitud tendrá que estar domiciliado en una unidad de vivienda lindante a cualquier límite precintado que se haya trabajado durante la más reciente actualización del Programa de Unidades Electorales y Límites Precintados o que se haya aplicado la Sección 2.09 de este reglamento. De lo contrario, la Comisión no autorizará la solicitud.

Sección 4.03 UNIDADES DE VIVIENDA "TOCADAS" POR EL LÍMITE PRECINTAL

Cuando haya comunidades divididas por el límite precintado y el mismo pase sobre o "toque" unidades de vivienda o edificios de apartamentos, los Técnicos en Asuntos Geoelectorales llevarán a cabo los siguientes pasos:

- a) Notificarán a los electores de esas residencias el derecho que tienen a seleccionar el precinto de inscripción.
- b) Prepararán una lista de todas las unidades de vivienda o apartamentos "tocadas" por el límite precintado basado en el mapa precintado que apruebe la Comisión Local.
- c) Entregarán copia de dicha lista a la Comisión, a las Comisiones Locales y JIP.

Sección 4.04 TRÁMITE EN LAS JUNTAS DE INSCRIPCIÓN PERMANENTE PARA ELECTORES DE VIVIENDAS "TOCADAS" POR EL LÍMITE PRECINTAL

Cuando un residente de una unidad de vivienda o edificio de apartamentos afectado por la situación descrita en la Sección 4.04 precedente, se presente a la JIP, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) Ya sea un elector inscrito o una nueva inscripción, se le apercibirá de la situación

y del derecho que tiene a seleccionar el precinto de inscripción.

- b) Si decidiera por el precinto de la JIP donde se encuentra presente, se procederá con la transacción correspondiente.
- c) Si la preferencia es por el precinto distinto a la JIP donde se encuentra, se le notificará que debe acudir a la JIP del precinto seleccionado y se le indicará la dirección y teléfono de esa otra oficina.
- d) En cualquiera de las dos situaciones anteriores, además de su transacción, el elector firmará un documento preparado a esos efectos donde se hará constar que fue debidamente orientado a escoger su precinto de inscripción y expresará de manera inequívoca en que precinto desea votar.

Sección 4.05 EFECTO DE LA SELECCIÓN PRECINTAL HECHA POR EL ELECTOR

La decisión tomada por un elector respecto a que precinto interesa pertenecer al amparo de la Sección 4.04 de este Reglamento, no podrá ser cambiada hasta transcurrida la próxima Redistribución Electoral.

TÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS AL DESGLOSE DE SECTORES

Sección 5.01 ACTUALIZACIÓN Y CAMBIOS EN EL DESGLOSE DE SECTORES

Los Comisionados Locales, los Oficiales de Inscripción, los Técnicos en Asuntos Geoelectorales y los Analistas en Planificación podrán sugerir enmiendas o correcciones al Desglose de Sectores. Estas enmiendas o correcciones podrán ser sometidas hasta setenta y cinco (75) días antes de la fecha señalada para una Elección General o de sesenta (60) días antes de la fecha señalada para un Referéndum, Plebiscito, Elección Especial o Primarias.

En los casos en que estas enmiendas o correcciones impliquen reubicaciones o transferencias administrativas, las mismas serán sometidas durante la actualización del Programa de Unidades Electorales y Límites Precintales.

Toda enmienda se someterá ante la consideración de la Comisión Local en la reunión mensual donde se considerará la misma tal y como lo dispone el Artículo 1.023 de la Ley Electoral de Puerto Rico. En el caso de que la enmienda pueda alterar el Desglose

de Sectores de cualquier precinto adyacente, la misma se someterá a la consideración de las Comisiones Locales concernidas.

Cuando al menos una de las Comisiones Locales que tengan injerencia sobre la enmienda al Desglose de Sectores, no pueda lograr unanimidad, éstas no podrán decidir sobre el caso. Este asunto deberá ser traído a la atención de la Comisión mediante acta escrita.

Las Comisiones Locales le podrán solicitar a la División de Planificación visitas al terreno con el propósito de aclarar cualquier asunto que ellos consideren necesario relativo al Desglose de Sectores. Los Analistas en Planificación serán notificados de dichas visitas, aunque no será imperativa su presencia.

Será responsabilidad de la División de Planificación reproducir y distribuir a los diferentes organismos concernidos de la Comisión, los Desgloses de Sectores y actualizar los mismos conforme se realicen cambios, ya sea producto de enmiendas o correcciones, por alteraciones en la configuración de las unidades electorales o por cambios en los precintos posterior a una Redistribución Electoral.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS VISITAS DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN

Sección 6.01 VISITAS A LAS JUNTAS DE INSCRIPCIÓN PERMANENTE

Toda Junta de Inscripción o Comisión Local que desee recibir orientación sobre cualquier asunto relacionado al área de Planificación geoelectoral, podrá solicitar por escrito la intervención de la División de Planificación. De ser meritoria la solicitud, la División de Planificación se reunirá con dichos funcionarios. En caso de que el asunto a aclarar requiera de una visita de los Oficiales o de la Comisión Local al terreno, se podrá realizar la misma. Los Analistas de Planificación podrán participar, tanto en las reuniones como en las visitas.

En caso de que el asunto a aclarar pueda concernir a otro precinto, la División de Planificación se encargará de coordinar la actividad, de manera que los Comisionados Locales y Oficiales de Inscripción concernidos puedan estar presentes.

Sección 6.02 VISITAS DE LA DIVISIÓN DE PLANIFICACIÓN

Toda visita de la División de Planificación, se notificará por escrito a la Comisión con por lo menos quince (15) días de antelación a las mismas. Posteriormente, la División de Planificación informará de cualquier hallazgo a la Comisión, a la(s) Comisión(es) Local(es) afectada(s) y a los Analistas en Planificación.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES SOBRE LA SELECCIÓN DE CENTROS DE VOTACIÓN

Sección 7.01 FACULTAD PARA SELECCIONAR CENTROS DE VOTACIÓN

La Comisión Local, con la aprobación de la Comisión, seleccionará los Centros de Votación a usarse en los distintos Eventos Electorales bajo su supervisión.

Sección 7.02 TÉRMINOS PARA LA SELECCIÓN DE CENTROS DE VOTACIÓN

La selección de Centros de Votación se hará no mas tarde de setenta y cinco (75) días antes de la fecha señalada para una Elección General o de sesenta (60) días antes de

la fecha señalada para un Referéndum, Plebiscito, Elección Especial o Primarias.

Sección 7.03 INSTALACIÓN DE CENTROS DE VOTACIÓN

Los Centros de Votación se instalarán en locales adecuados al margen de caminos y carreteras que sean fácilmente accesibles a automóviles y peatones dentro de los límites geográficos de su correspondiente Unidad Electoral.

Sección 7.04 CENTROS DE VOTACIÓN FUERA DE UNIDAD O PRECINTO

No se instalará dentro de una Unidad Electoral o Precinto, ningún Centro de Votación que corresponda a otra Unidad Electoral o Precinto, excepto por reparación o destrucción del centro, por fuerza mayor o cuando la seguridad pública lo requiera.

Sección 7.05 CENTROS DE VOTACIÓN EN ESCUELAS O EDIFICIOS PÚBLICOS

Los Centros de Votación se instalarán preferentemente en escuelas o edificios públicos del gobierno central o de los gobiernos municipales.

Los funcionarios o administradores que tengan bajo su cuidado locales públicos que sean seleccionados como centros de votación, facilitarán los mismos sin requerir remuneración ni fianza de clase alguna por su uso.

Sección 7.06 CENTROS DE VOTACIÓN EN LOCALES PRIVADOS

Cuando no exista escuela o edificio público o cuando los mismos sean inadecuados, se podrán instalar Centros de Votación en locales privados. La Comisión remunerará en forma razonable el uso de los mismos.

Sección 7.07 ACCESIBILIDAD DE CENTROS DE VOTACIÓN

a) La Comisión determina que los centros seleccionados deberán contar con los siguientes requisitos o condiciones:

1. debe ser una escuela pública, colegio privado, centro comunal, head start, etc. que esté en uso.
2. debe tener agua, energía eléctrica y baños
3. debe tener los salones suficientes para albergar los electores asignados
4. los salones deben tener sillas (pupitres), y mesas (escritorios)
5. los salones deben tener puertas y ventanas
6. todos los centros deberán cumplir además con los criterios de accesibilidad para las personas con impedimentos, por tanto
 - el centro debe tener rampas para personas con impedimentos
 - debe tener una cantidad de espacios de estacionamiento para personas con impedimentos.
 - deben eliminarse las barreras de libre acceso a las personas con impedimentos

b) En cada centro de votación, la Comisión Local seleccionará e identificará con pegatinas o de otra manera, uno de los salones que sea accesible a las personas con impedimentos para usarlo como Colegio Certificado de Fácil Acceso.

Sección 7.08 CAMBIO DE CENTRO DE VOTACIÓN TRADICIONAL

Se podrá cambiar el centro de votación que tradicionalmente usa una unidad electoral cuando el mismo esté en reparaciones, no cuente con suficientes salones o se construya una nueva escuela o facilidad pública o privada dentro de los límites geográficos de la unidad electoral.

Sección: 7.09 TRASLADO DEL CENTRO DE VOTACIÓN EL MISMO DÍA DE UN EVENTO ELECTORAL

Hasta el mismo día de un evento electoral, la Comisión podrá trasladar cualquier centro de votación a otro sector dentro del mismo precinto, siempre que por razón de fuerza mayor o por razón de seguridad pública la Comisión Local así lo solicite unánimemente.

La solicitud deberá notificarse por el Presidente de la Comisión Local a la Comisión vía telefónica o escrita. Inmediatamente que la Comisión reciba tal solicitud, deberá hacer la determinación que proceda.

Aprobado el cambio, será responsabilidad de la Comisión Local notificar a los electores por todos los medios disponibles, la ubicación precisa del nuevo centro de votación incluyendo la colocación de carteles con la notificación en las entradas del centro de votación original.

Sección 7.10 SOLICITUD DE USO Y CONTRATACIÓN DE CENTROS DE VOTACIÓN

La Comisión coordinará la solicitud de uso de escuelas públicas para todo Evento Electoral bajo su supervisión.

También coordinará la solicitud de uso de escuelas públicas para actividades de los partidos políticos inscritos tales como elecciones por método alterno y adiestramiento de funcionarios. En este caso la solicitud debe ser tramitada a través de la Oficina del Comisionado Electoral correspondiente con quince (15) días de antelación a la fecha en que se pretende utilizar.

La Comisión o los partidos políticos, dependiendo del evento, tomarán las medidas necesarias para la contratación y pago del personal de mantenimiento (conserjes).

De igual forma la Comisión coordinará el uso de otras facilidades públicas de los gobiernos central y municipal y contratará, sujeto a la disponibilidad de recursos fiscales. las facilidades privadas necesarias para las Elecciones Generales, Referéndums, Plebiscitos, Elecciones Especiales o Primarias.

Las Comisiones Locales tendrán la responsabilidad de la apertura de los centros de votación para la preparación de los colegios y para el proceso de votación el día del evento.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Sección 8.01 TÉRMINOS

En el cómputo de los términos expresados en este Reglamento se seguirán las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendadas, salvo que otra cosa se disponga en la Ley Electoral de Puerto Rico.

Sección 8.02 PENALIDADES

Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente obrare en contravención a este Reglamento y resultare convicta del delito imputado, será sancionada, según lo dispone la Ley Electoral de Puerto Rico en el Artículo 8.005, el cual establece una pena de reclusión que no excederá de tres (3) meses y multa que no excederá de trescientos dólares (\$300.00), a ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 8.03 ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Este Reglamento podrá enmendarse por la Comisión, en cualquier momento en que así se estime conveniente mediante el voto unánime de los Comisionados Electorales.

Sección 8.04 SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, cláusula, sección, párrafo o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará las demás partes de este Reglamento.

Sección 8.05 DEROGACIÓN

Quedan por la presente derogadas las disposiciones del Reglamento para la Delimitación de Precintos y Unidades Electorales y para la Selección de Centros de Votación aprobado el 24 de junio de 1998.

Sección 8.06 VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor previa notificación y publicación dispuesta por el Artículo 1.005 (I) de la Ley Electoral de Puerto Rico.

APROBADO:

En San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de enero de 2007.

Firmado

RAMÓN E. GÓMEZ COLÓN
Presidente

Firmado

GERARDO A. CRUZ MALDONADO
Comisionado Electoral P.P.D.

Firmado

THOMAS RIVERA SCHATZ
Comisionado Electoral P.N.P.

Firmado

JUAN DALMAU RAMÍREZ
Comisionado Electoral P.I.P

CERTIFICO: Que este Reglamento fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el 22 de enero de 2007 y para que así conste firma y sello esta certificación, en San Juan, Puerto Rico a 22de enero de 2007.

Firmado

RAMÓN M. JIMÉNEZ FUENTES
Secretario